



Ministerio de Energía

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

PROHÍBE COMERCIALIZACIÓN DEL PRODUCTO BOLSA PARA AGUA CALIENTE (GUATERO ELÉCTRICO)

(Circular)

Núm. 11.543.- Santiago, 20 de diciembre de 2013.- Ant.:

1. Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia.

2. Decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

3. Informe Técnico N° ACC 908327/ DOC 669157, de fecha 08.11.2013, que entrega resultados de investigación del producto.

1. Que los productos “Bolsas para Agua Caliente (Guateros Eléctricos)” son productos regulados por la normativa eléctrica y sobre los cuales esta Superintendencia, conforme a las atribuciones otorgadas mediante la ley N° 18.410, debe ejercer sus atribuciones de fiscalización.

2. Por otra parte, de acuerdo a los numerales 22 y 34 del artículo 3°, del Título I de la ley N° 18.410, es facultad de esta Superintendencia adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad del público, siendo una de ellas la de impartir instrucciones de carácter general a las entidades sujetas a fiscalización, para efectos de cumplir sus objetivos definidos en el artículo 2° de la misma ley, entre ellos asegurar la comercialización de productos con un determinado estándar de seguridad, según prescribe el artículo 3° N° 14 de la ley N° 18.410.

3. Que mediante un proceso de fiscalización esta Superintendencia detectó la comercialización de productos que podrían constituir peligro para las personas o cosas, particularmente productos certificados (Tabla N° 1) que no cumplen algunas cláusulas de la norma de seguridad, según lo indicado en el Informe Técnico referenciado en Ant. 3.

Tabla N° 1

Producto	Marca Comercial	Modelo	Fotografía
Bolsas para Agua Caliente (Guateros Eléctricos)	KENDAL	PW-2818	
	CIC		

4. Que de acuerdo al proceso de fiscalización, los productos anteriores, sometidos a ensayo, no cumplen con los siguientes requisitos normativos y reglamentarios, individualizados en PE N° 1/27 “Bolsas para Agua Caliente (Guatero Eléctrico)”, de fecha 27.08.2012:

Tabla N° 2

N°	Norma	Sub-cláusula	Requisito
1	IEC 60335-1:2010-05	10.1 Potencia	“Si un aparato está marcado con la potencia asignada, la potencia absorbida a la temperatura de funcionamiento normal no debe diferir de la potencia asignada más de +5% o 20 W (según el valor más elevado) –10%”
2	IEC 60335-2-17:2002-10	11.8 Calentamiento	“Los aumentos de temperatura de la superficie del producto no deben exceder los 45 °C”

6. Que de acuerdo al Informe Técnico referenciado en Ant. 3., se ha concluido además que las muestras de ensayos fiscalizadas poseen componentes diferentes (“Calefactor” y “Protector Térmico”) a la muestra tipo certificada.

7. En este orden de ideas, y sin perjuicio de los procesos administrativos sancionatorios que corresponda realizar, cuando se constata que los productos no se encuentran sometidos al sistema de certificación, o que estando sometidos al sistema de certificación, no se encuentran conformes con los estándares fijados por la normativa, según lo explicitado más arriba, existe un riesgo para la seguridad de los usuarios que requiere ser tratado mediante la adopción de medidas rápidas y efectivas, como es la de prohibir transitoriamente su comercialización en el país.

8. En consecuencia, y en virtud de las facultades legales contempladas en el artículo 3° número 22 de la ley N° 18.410, se instruye a los comercializadores a retirar del comercio los productos consignados en la Tabla N° 1 del punto 3 del presente oficio, y se prohíbe transitoriamente la comercialización de los mismos.

8. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior, esta Superintendencia podrá aplicar, de acuerdo a sus facultades legales, especialmente lo prescrito en el artículo 15° de la ley N° 18.410, las sanciones que en derecho estime procedentes.

Notifíquese, archívese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

PODER JUDICIAL

Corte Suprema

ACTA N° 31-2014

En Santiago, a siete de marzo de dos mil catorce, se reunió el Tribunal Pleno bajo la Presidencia del titular señor Sergio Muñoz Gajardo y con la asistencia de los Ministros señores Juica, Segura, Ballesteros, Dolmestch, Carreño, Pierry, Künsemüller, Brito y Silva, señoras Egnem y Sandoval, señores Fuentes, Cisternas y Blanco, señora Chevesich y señor Aránguiz.

Teniendo especialmente en consideración:

- a.- El acuerdo de pleno de esta Corte, de fecha 7 de agosto de 2009, que determinó la tabla de emplazamiento y de términos de prueba, que rigió a contar de los sesenta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial y hasta el último día del mes de febrero de 2014;
- b.- Las diversas variaciones que se han producido a la fecha y que deben reflejarse en la conformación de esa tabla, en términos de revisar los días de aumento asignados en esa tabla a la luz de las actuales posibilidades de comunicación imperantes en el país, según las particularidades que la realidad de cada zona geográfica imponen y las condiciones viales y de transporte, traducidas en la necesidad de adecuar tales extensiones de plazo.

Y visto lo ordenado en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, se acuerda:

- 1.- Establecer como nueva tabla de emplazamiento, que regirá para computar los plazos de actuaciones ante tribunales cuyas sedes correspondan respectivamente a comunas o agrupación de comunas fijadas en la ley, a contar de los sesenta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial y hasta el último día del mes de febrero del año dos mil diecinueve, la que se especifica en el documento anexo de igual denominación que se incorpora con esta fecha a los autos administrativos AD-1648-2013, cuyo ejemplar, certificado por la señora Secretaria de este Tribunal, deberá tenerse como parte integrante de este acuerdo para todos los efectos pertinentes.
- 2.- Extender o prorrogar la vigencia de la tabla de emplazamiento determinada por acuerdo de pleno de esta Corte de 7 de agosto de 2009, desde el 1 de marzo de 2014 y hasta el día anterior al de la entrada en vigencia de la nueva tabla que ha quedado precedentemente fijada.